

decesores y la autoridad de los concilios y padres de la Iglesia comprueban la misma doctrina. Además de esto, nos informamos clara é individualmente de los nombres de los autores á quienes se deben atribuir las opiniones contrarias, y de aquellos tambien que las fomentan y defienden, ó las suscitan y dan motivo y lugar á ellas. Tampoco ignoramos el ilustrado celo con que los teólogos, vecinos á aquellas regiones donde tuvieron origen las controversias referidas, tomaron á su cargo la defensa de la verdad.

§. 5. En vista de lo cual, venerable hermano, espedimos estas letras circulares á todos los Arzobispos, Obispos y ordinarios de Italia, para que llegasen á tu noticia y á la de todos estas cosas, á fin de que ni en los sínodos que se hayan de celebrar, ni en los sermones al pueblo, ni en la enseñanza de los fieles, se sigan otras opiniones diferentes de las que mas arriba dejamos esplicadas. Tambien os amonestamos eficazmente, pongais todo el cuidado posible en que nadie se atreva en vuestros obispados á enseñar lo contrario por escrito ó de palabra: y al que así no lo ejecutare ó rehusare obedecer, le declaramos sujeto á las penas impuestas por los sagrados Cánones, contra aquellos que quebrantaren y menospreciaren los preceptos apostólicos.

§. 6. Acerca del contrato que excitó esta nueva controversia, nada determinamos ahora; tampoco lo hacemos acerca de otros sobre que disputan los teólogos y canonistas, y son de contrarios pareceres sobre si son ó no lícitos. Pero nos parece conveniente excitar é inflamar vuestra piedad y religioso celo, para que observeis y practiqueis las cosas siguientes.

§. 7. En primer lugar: hacer presente á vuestro pueblo con serias y eficaces razones, que en las divinas Escrituras se reprueba altamente el pecado de la usura; que se disfraza, y reviste de varias formas y apariencias, para precipitar en el abismo á los fieles que consiguieron la libertad y la gracia, por la sangre de Cristo, causándoles segunda vez mortal ruina; por cuya razon, siempre que piensen en emplear su dinero, deberán consultar á aquellas personas que descuelian sobre los demas, en virtud y sabiduría, para evitar de este modo los riesgos y peligros de la codicia, fuente y origen de todos los males.

§. 8. En segundo: que huyan de los extremos siempre viciosos, aquellos que se consideren bastante capaces y sabios para responder á estas cuestiones (para cuya resolucion se necesita á la verdad no pequeña inteligencia en los cánones y sagrada teología); pues que en esta parte hay muchos tan severos en su modo de pensar, que miran y

acusan como ilícita y usuraria cualquiera ganancia que proviene del dinero; y otros por el contrario, son tan indulgentes y descuidados, que todo interese les parece permitido, y muy ageno de la torpeza usuraria; que no adhieran demasiado á sus opiniones particulares, sino que ántes de responder examinen muchos autores de aquellos que tienen mejor fama: eligiendo despues la sentencia que les parezca mas fundada en razon y autoridad: y que si se suscitasen disputas con motivo de examinar algun contrato, no traten con afrentas y desvergüenzas á los que fueren de opinion contraria, ni publiquen que su opinion debe ser condenada, principalmente cuando absolutamente no carece de razon, y se apoya en la autoridad de varones sabios; porque verdaderamente las injurias y los insultos personales solo sirven para romper el vínculo de la caridad cristiana, y causan además en el pueblo gravísima novedad y escándalo.

§. 9. En tercero: que se les debe amonestar á aquellos que quieren dar su dinero á otro para lograr intereses lícitos y sin peligro de usura, que ántes de celebrar el contrato declaren y expliquen, así las condiciones que le deben acompañar, como el fruto ó utilidad que piensan sacar de su dinero; pues todo esto conviene mucho que se haga, no solo para evitar los escrúpulos é inquietudes de espíritu, sino tambien para probar en el foro externo dicho contrato. De esta manera tambien se cierra la puerta á las contestaciones y disputas que mas de una vez se hace preciso excitar para poner en claro si el dinero que parece estar bien prestado á otro, contiene en realidad una usura paliada.

§. 10. En cuarto y último lugar: os exhortamos á que no dejes entrada á los vanos discursos de aquellos que publican ser solo cuestion de nombre en estos tiempos la de las usuras; por cuanto del dinero dado á otro, por cualquiera razon que sea, se recibe hoy por la mayor parte utilidad. Para conocer, pues, cuán falso y ageno sea de la verdad este discurso, basta considerar, que los contratos son de diversa naturaleza unos de otros, y que igualmente son muy diferentes entre sí aquellas cosas que se consiguen por contratos enteramente diversos entre sí. Por lo que hay en realidad evidente diferencia entre la utilidad que se saca con justo derecho del dinero, y que por lo mismo se puede retener en uno y otro foro; y la que ilícitamente proviene del mismo dinero, y por tanto se manda restituir en uno y otro foro. Es, pues, constante que no es inútil y superfluo proponer en los tiempos presentes la cuestion sobre las usuras, por sola la razon de que hoy por la mayor parte se recibe alguna utilidad del dinero que se presta á otro.

§. 11. Juzgamos por conveniente indicaros principalmente estas cosas, esperando que practicaréis y pondréis en ejecucion cuanto por estas letras os prescribimos, y que tambien daréis, como lo confiamos, providencias y remedios oportunos, si acaso en vuestros obispados se originasen disturbios

con motivo de la nueva controversia sobre las usuras, ó se introdujesen abusos para manchar el candor y pureza de la sana doctrina.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 1.º de noviembre de 1745, año sexto de nuestro pontificado.—D. cardenal Pasionei. □

#### ADVERTENCIA.

Aunque hoy muchas personas, que han oido hablar de la obra sobre usura del cardenal de la Luzerne, impresa en 1823 y titulada: DISSERTATIONS SUR LE PRÊT DE COMMERCE (de la cual apenas hay uno ú otro ejemplar en la república), entiendan y aseguren, que en opinion de este sabio la usura es permitida, que los intereses no deben tener tasa, y que en general el que franquea dinero á otro puede exigirle premio; mas en verdad se equivocan y no es así, pues su opinion de ninguna manera es tan absoluta y general, sino restringida por muchas circunstancias que constan en el capítulo preliminar, titulado NOCIONES, donde funda, declara ó modifica cada una de las siguientes condiciones, con que permite llevar interes por el dinero que se presta:

- 1.ª Que el dinero se dé á persona rica, ó á lo ménos acomodada, que no lo reciba para proveer á su mas precisa subsistencia.
- 2.ª Que se haya de invertir en el comercio ú otra empresa lucrativa; y que esta inversion sea parte del convenio que se celebre.
- 3.ª Que tales convenios *no estén prohibidos por la ley civil.*
- 4.ª Que los intereses sean *moderados*, y guarden proporcion con las ganancias y riesgos de la negociacion.

En cuanto á la primera y segunda de las condiciones sentadas por el cardenal de la Luzerne, es de advertir que son contrarias á la *doctrina segunda* establecida por el Papa Benedicto XIV en su Encíclica, que he puesto poco ántes, aunque dicho cardenal se esfuerza á conciliarlas con ella.

En cuanto á la condicion tercera, aunque parece á primera vista que siempre faltará entre nosotros, supuesto que la ley 21 tit. 1 lib. 10 de la Nov. no permite llevar interes por el dinero ministrado á los comerciantes para impulsar sus giros, sino que precisamente se les ha de dar en especie de compañía á *pérdidas y ganancias*; mas no es así en verdad, pues esa ley 21 que prohibe todo interes, está hoy *modificada* por la 23 del mismo título y libro, que aprobó la especie de contratos de los gremios de Madrid, y por las que conceden el interes del seis por ciento en los casos que refiero en la nota 1.ª página 336 del Diccionario de legislacion, así como por la real cédula de 13 de marzo de 1786 que puse poco ántes en el número 5097 y ratifica la cuota del cinco por ciento.

Por lo que toca á la cuarta condicion, además de que tambien parece opuesta á la doctrina de Benedicto XIV, que en el puro préstamo no permite interes ni aun corto, el cardenal de la Luzerne nada dice ó fija sobre *cantidad de este*, y algunas veces pone por via de ejemplo el *cinco por ciento*. Esta misma cantidad establece la ley 22 tit. 1 lib. 10 de la Nov. y la cédula de 13 de marzo de 1786, y esa es de costumbre en el depósito irregular, estendiéndose algunos hasta al *seis* por ciento; sobre lo cual debe meditarse con atencion la cuarta doctrina del Sr. Benedicto en la citada Encíclica, que hace mérito de lo que estos contratos, *cuando son equitativos*, contribuyen al fomento de la felicidad pública y bien de los particulares.

Yo veo que la misma condicion cuarta del referido cardenal está manifestando la necesidad de que los intereses estén tasados por la autoridad pública para que sean como él exige,

moderados. En mi humilde juicio (y siempre sujetándome al de la Iglesia), aquel interes será justo no siendo *ex mutuo, vi mutui*, que da ó parte la ganancia entre el que ministra el dinero y quien lo recibe; mas como la calificación de esa utilidad ó ganancia no puede dejarse para cada uno de los casos y á los mismos particulares interesados en ellos, porque eso sería un fecondo semillero de controversias y engaños, porque triunfaria el predominio del que daba el dinero, sobre el deseo de adquirirlo el que lo tomaba, ó sobre la ilusion de sus cálculos &c. &c., es de necesidad, y muy conveniente, que la autoridad pública, calculando sobre lo que comun y generalmente se lucra con cien pesos, y partiendo de lo que dan unos negocios con otros, establezca el interes por ciento, y haga respetar esa tasa para beneficio público.

Se oye decir á muchos que ya no estamos en tiempos en que cien pesos solamente produzcan la utilidad de cinco ó seis; pero es error creer que porque se fija el cinco ó seis á favor del que da el dinero, se entiende que cien pesos solamente dan de utilidad cinco ó seis, sino que ántes bien se supone producen diez ó doce por ciento, pues cuando se dan cinco ó seis al dueño del dinero, se supone que al ménos otros tantos quedan de utilidad al que lo recibe.

Digo cuando ménos, porque aunque en algun caso extraordinario lucrara acaso algo mas, no habria injusticia, puesto que cuando yo doy dos ó tres mil pesos al dueño de una finca, de una fábrica ó de una tienda para su fomento, me queda absolutamente libre mi atencion, industria y tiempo para dedicarlo á otra cosa: mas quien recibió mi dinero, ademas de que pone los bienes que fomenta con mi numerario, pone tambien su industria y su tiempo. Si se da algun negocio que produce grande ó, por el contrario, pequeña utilidad, debe sin embargo obrar la tasa de la ley general, porque las leyes no se dictan para lo raro y extraordinario, sino para lo general y frecuente; y los casos esquisitos se subordinan á los comunes. Podrá v. gr. haber muger apta para el matrimonio ántes de los doce años, y menor hábil para administrar sus bienes; pero como esto no es lo ordinario, obran aun en esos casos las reglas generales.

La obra del cardenal la Luzerne ha sido impugnada en 1826 por Mr. L'Abbé Bouyon, en su obra titulada: EXAMEN DU SYSTÈME DE MR. LE CARDINAL DE LA LUZERNE SUR LE PRÊT DE COMMERCE.

Otra obra apareció posteriormente á favor de la usura escrita por Mr. L'Abbé Mastrofini, titulada: „DISCUSSION SUR L'USURE: Oubrage ou Pon demontre que l'usure moderée n'est contraire ni á l'Écriture Sainte, ni au droit naturel, ni aux décisions de l'Église.” Tiene casi el mismo plan, fundamentos y supuestos que la del cardenal de la Luzerne.—Mucho ántes de estos autores habia escrito tambien en favor de la usura el célebre Broedersen la obra *De usuris licitis*. En sentido contrario, impugnando la usura, hay tambien otra obra moderna de MR. E. PAGES, titulada: *Dissertations sur le prêt à intérêt, où après avoir déterminé, d'un maniere clair é précise en quoi consiste le prêt usuraire, on expose les circonstances qui autorisent à percevoir un intérêt à l'occasion du prêt.*

## DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXIII.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

N. 5099. LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 22; y D. Fernando y D. Isabel en Madrigal año 476 pet. 34.

*Prohibicion del juego de dados y naypes; y pena de los jugadores.*

Mandamos y ordenamos, que ningunos de los de nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en público ni escondido; y qualquier que los jugare, por la primera vez pague seiscientos maravedís, y por la segunda mil y doscientos maravedís, y por la tercera mil y ochocientos maravedís, y dende en adelante por cada vez tres mil maravedís; y si no hobiere de que los pagar; que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, y por la segunda veinte dias, y por la tercera treinta dias, y así dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedís, esté preso treinta dias. Y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare; y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquier que se lo demandare lo haya para sí; y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquier Juez ó Alcalde de su oficio, sabiéndolo, lo execute, y sea para la nuestra Cámara; y si así no lo hiciere el Juez, pague seiscientos maravedís, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la Cámara. (Ley 2 tit. 7 lib. 8 Recop.)

N. 5100. LEY VIII.

D. Carlos y D. Juan en Madrid, año 1528, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 22 de Noviembre de 1553.

*Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota, y otros permitidos, al contado y no al fiado.*

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de cualquier calidad y condicion que sean, en un día no puedan jugar al juego de la pelota ni á otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, y aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos haya traviesas; y que no puedan jugar ni jueguen preseas ó prendas, ni otra cosa en poca ni en

mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni sobre palabra: so pena que por la primera vez, así el que lo perdiere, como el que lo ganare y atravesare, cauya é incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantía, y lo que atravesare con otro tanto; lo qual sea la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciar, y la otra para el que lo denunciare; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por dos años; y por la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado de estos nuestros Reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos; y demas de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas y prendas, ó otra cosa á crédito ó á fiado, y sobre palabra, ó atravesaren ó rifaren, incurran en las penas arriba dichas. Y mandamos so las dichas penas, que ningun cambio ni banco ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan á pagar cosa alguna por los que así jugaren, ó por razon alguna de lo suso dicho, ni acepten ni paguen libranza, ni cédula ni otra cosa que para el dicho efecto en ellos se librare: que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cédulas, y otras qualesquier escrituras, promesas ó palabras que sobre lo suso dicho se hayan hecho ó hicieren: y mandamos á las dichas nuestras Justicias, así lo sentencien, determinen y cumplan, y de la execucion de ello tengan mucho cuidado. (Ley 9 tit. 7 lib. 8 R.)

NOTA. Véase adelante el art. 6 del bando de D. Pedro Garibay de 3 de Febrero de 1809 que se refiere á esta ley, y á otra de Indias.

N. 5101. LEY IX.

D. Carlos I. y Doña Juana en Madrid año 1528 pet. 116.

*Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugarren hasta dos reales para comer.*

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se hayan jugado ó jugaren por los vecinos de las ciudades, villas y lugares de ellos, habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no habiendo sido demandados ni penados por ello: y asimismo mandamos, que por haber jugado los vecinos de las di-